

Rad. 154.2021 CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante. LUZ ADRIANA GIRON FLOREZ
Demandado. HAROLD ANDRES MONCAYO ORDOÑEZ.

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que, el apoderado demandante torresabogados2013@hotmail.com solicitó medida cautelar en correo allegado el día 15 de octubre del año que avanza.
Cali, 27 de octubre de 2021.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 27 de octubre de 2021. Pam

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 04

Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

i) Previo al decreto de la cautela solicitada por el abogado de LUZ ADRIANA GIRON FLOREZ, frente al embargo de los cánones de arrendamientos, se advierte, la necesidad de requerir al petente [-torresabogados2013@hotmail.com-](mailto:torresabogados2013@hotmail.com) y al demandado [-haroldmoncayo@gmail.com-](mailto:haroldmoncayo@gmail.com) a efectos de que indique a este Despacho aspectos relevantes frente al supuesto contrato de arrendamiento del que aquél presuntamente se beneficia, tales como: *i)* quiénes suscribieron el mentado contrato; *ii)* el valor del canon pactado y, en caso de que esté consignado en medio escrito aportarlo a esta instancia. La anterior respuesta deberá allegarse en un término no superior a **cinco (5)** días contados a partir de la notificación del presente proveído.

En caso de omitirse el suministro de la información requerida por esta Agencia Judicial, se tendrá por cierta la aseveración realizada por el extremo actor, frente a la existencia del contrato de arrendamiento de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 370-72990 y 442-10122, así como el beneficiario del mismo.

Finalmente, se le advierte a las partes, que en uno u otro evento se libraré la comunicación a la dirección de los inmuebles citados a efectos de que la arrendadora consigne los dineros por concepto del canon a órdenes de esta Célula Judicial, en la cuenta número **760012033014** del Banco Agrario, so pena, de hacerse acreedora a las sanciones que establece la Ley por incumplimiento a una orden judicial establecidas en el art. 44 núm. 3 del C.G.P.: *"(...) sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución (...)"*.

Rad. 154.2021 CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante. LUZ ADRIANA GIRON FLOREZ
Demandado. HAROLD ANDRES MONCAYO ORDOÑEZ.

ii) Frente al recibo de pago de los derechos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos allegado, se le indica al apoderado que debe arrimar la constancia de toma de nota de la medida de embargo para proceder con la cautela de secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b09fbd1d8be770771f31b56bb4d72cc4190f1ef6a7c33e6e6fb9e15d3fcedec8

Documento generado en 28/10/2021 04:54:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>